

CÓMO PROFERIR SENTENCIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 373-5 DE LA LEY 1564 DE 2012 A PARTIR DE LA ORALIDAD, LA INMEDIACIÓN Y LA IMPARCIALIDAD¹

Daniel Ospina Carvajal²

Jesica Alejandra Betancur González³

Resumen

En Colombia con las legislaciones anteriores los procesos judiciales se han llevado desde la escritura y las audiencias se tornaban más extensas por el hecho de que todo se debía escribir, con la expedición del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se ha implementado la oralidad con el fin de darle más celeridades a los procesos, además que fue un gran paso para el sistema judicial en el país para erradicar totalmente la escrituralidad.

El presente documento se estructura con el fin de analizar el artículo 373-5 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y su conexidad con la oralidad, la imparcialidad y la inmediación, ya que el juez se le da la potestad de proferir el fallo de forma escrita y mediante esta forma se puede vulnerar la imparcialidad y la inmediación. Para lograr este cometido se utilizó un método de corte cualitativo mediante un rastreo de información en normas, jurisprudencia y doctrina para llegar a identificar si este fallo se profiere de forma excepcional y si existe dicha vulneración.

Palabras claves: Oralidad, inmediación, imparcialidad, sentencia civil, sentido del fallo civil.

¹ Artículo de revisión bibliográfica, requisito de grado para obtener el título de abogado de la Universidad Católica Luis Amigo. Asesor Mayda Soraya Marín Galeano. Correo electrónico maestria.derecho@amigo.edu.co

² Estudiante de la Facultad de Derecho Y Ciencia Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó. Correo electrónico Daniel.ospinaca@amigo.edu.co

³ Estudiante de la Facultad de Derecho Y Ciencia Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó. Correo electrónico Jesica.betancurgo@amigo.edu.co

Abstract

In Colombia, with the previous legislation, judicial processes have been carried out from the writing and the hearings became more extensive due to the fact that everything had to be written, with the issuance of the General Process Code (Law 1564 of 2012), it has been implemented orality in order to speed up the processes, and it was also a great step for the judicial system in the country to completely eradicate scripturality.

This document is structured in order to analyze article 373-5 of Law 1564 of 2012 (General Process Code) and its connection with orality, impartiality and immediacy, since the judge is given the power to pronounce the ruling in writing and through this form impartiality and immediacy can be violated. To achieve this task, a qualitative court method was used by tracking information in regulations, jurisprudence and doctrine to identify if this ruling is pronounced in an exceptional way and if there is such a violation..

Keyword: Orality, immediacy, impartiality, civil judgment, meaning of the civil judgment.

Contenido

Introducción	5
Referentes Teóricos	8
Objetivos	11
Objetivo general	11
Objetivos específicos	11
Metodología	11
1. Propósito del artículo 373-5 del Código General del Proceso	14
2. La oralidad su objeto y desarrollo como principio, regla técnica o como sistema procesal, según la estructura de los diferentes tipos de normas procesales	18
3. Comentarios al artículo 373-5 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) a partir de la intermediación y la imparcialidad	22
Lectura interpretativa del artículo 373-5 de la Ley 1564 de 2012	25
Conclusiones	29
Referencias Bibliográficas	32

Introducción

El proceso civil Colombiano tuvo sus inicios desde el Código Judicial de 1931, este se caracterizaba por ser un proceso lento, escrito, con tarifa legal, formalista, desactualizado e ineficaz (Canosa, 2015), claramente de esta normatividad se desprendía que las actuaciones que allí se desarrollaban eran eminentemente escritas, ello puede deducirse de la definición de proceso del código judicial de los Estados Unidos de Colombia de 1873 en su artículo 192, el cual lo definía como la historia escrita de controversias judiciales desde la demanda hasta la sentencia, es así que posteriormente se sancionó la ley 105 de 1931, en la cual se estipuló que todo el proceso debía ser eminentemente escrito, dispositivo y con tarifa legal, donde solo algunas actuaciones serán por audiencia como por ejemplo la práctica de pruebas o la segunda instancia, de lo contrario y sin excepción alguna se realizaría de forma escrita. Cuarenta años después con la entrada en vigor del código del año 1970 más conocido como el Código De Procedimiento Civil se constituye un hito para la historia del proceso civil, en el cual se realizaron importantes avances y actualizaciones a las instituciones procesales, dotando al juez con poderes de investigación y dirección, no obstante, el sistema seguía imponiendo actuaciones escritas con las mismas audiencias que venían desde el código judicial, de ahí que fue necesario que pasaran cuarenta y dos años para poder reformar el sistema procesal Civil de Colombia y abrir paso al Código General Del Proceso, en consecuencia a un sistema procesal Oral y una modificación a la forma en que se dictaran las sentencias.

Por lo expuesto, el Código General del Proceso de Colombia (Ley 1564 de 2012), inicia su vigencia a plenitud en el año 2016, para Bejarano (2011) la oralidad debía estar funcionando en todo el país para el 1° de enero del 2014, pero dicha postura no se materializó, dado que, el primer periodo fue un proceso de estructuración de la función jurisdiccional en los procesos arbitrales, ejecutivos y declarativos, este tiempo fue una fase conocimiento del nuevo modelo o método de gestión que debía estar en marcha y que debía implementarse en las actuaciones procesales, fallos judiciales y que pretendía ser la protagonista en materia civil. (Garzón, 2017).

Según Rueda (2017) la redacción de un Código general del proceso era una exigencia que se encontraba en mora para el área civil, es decir era un mecanismo que reclamaba su implementación prontamente pero que no se había hecho efectiva. En relación a ello, algunos doctrinantes manifestaron su interés en este nuevo sistema, por ejemplo Bejarano (2016) exponía que los años siguientes a la promulgación del Código General del Proceso serían años de vértigo para la justicia

ordinaria civil, mercantil y de familia, por el esfuerzo que estas disposiciones exigieron a los jueces y a los abogados, a su juicio este sistema requiere de la academia, de estudio y de preparación para su ejecución, pero rescata que su implementación será vital para lograr la agilidad y eficiencia en la administración de justicia, toda vez que estábamos inmersos en un período que denomina época de atraso y oscurantismo.

Por otro lado, Tejeiro (2018) manifiesta una posición más reciente, considera que la inclusión de este mecanismo, es favorable para nuestro sistema procesal toda vez que le evita solemnidades innecesarias al proceso, hay confianza en el juzgador al percibir que es el quien interviene directamente con las partes y las pruebas, hay una inexorable dirección judicial entendiendo esta como esa capacidad de líder, orador que no admite pasividad de parte del fallador, este mecanismo es presto a la flexibilidad legal atendiendo a que hay la posibilidad de emitir sentencia anticipada sin el deber de tener que esperar otros trámites que dilaten el proceso, y concluye el tratadista afirmando que este proporciona celeridad al generar prontitud en cada actuación.

Conforme a ello, dentro de esta mutación de Código Procesal, se erige un cambio en la forma cómo el juez se va a comunicar y va a realizar el agotamiento de etapas, por regla general en los procesos verbales este sistema está por compuesto por dos audiencias, la primera será la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del CGP, la cual tiene como principal objetivo sanear el proceso, decretar la práctica de pruebas e incluso la posibilidad de conciliar, y en segundo lugar está la audiencia de instrucción y juzgamiento consignada en el artículo 373 del código general del proceso, se adelanta con el ánimo de practicar las pruebas, proferir sentencia o anunciar un sentido del fallo objeto de esta investigación; sin desconocer que también será posible pronunciar sentencia anticipada en la audiencia inicial.

Es así que se trata de concentrar en un solo acto o audiencia, varias actuaciones judiciales, frente a un juez que decidirá, mediante práctica de pruebas y escucha de intervinientes en un caso, formulará un sentido del fallo que llevará a una sentencia de acuerdo a normatividad sustancial y procesal vigente.

No obstante, y aunque se ha rescatado que en principio este sistema pronosticaba un avance positivo al desarrollo del aparato judicial también es cierto que coexistían dificultades en su ejecución, aduce (Mestre, 2013) que el primer inconveniente era el arraigo cultural de la escritura en Latinoamérica, mencionando que la escrituralidad ha tomado fuerza desde la época de la colonización demostrando que un sistema contemporáneo no prosperaría exitosamente en una sociedad como la nuestra, en segundo lugar expone que este mecanismo dificulta la consulta expedita de la historia del proceso, respecto de recursos y segunda instancia, considera el autor que era complejo para los jueces y magistrados recurrir a audio y videos para conocer el historial procesal, situación diferente en el sistema escritural en la medida de que la administración de justicia fácilmente podía acudir a esta información con total facilidad en actas o en expedientes.

Contrario sensu, (Martín, 2008) manifestaba que la oralidad no debe obedecer a un número o a un expediente sino al contacto directo a viva voz con el juez; como tercera dificultad presenta que no se permitiría la delegación, por ejemplo la labor de proyectar memoriales o sentencias no tienen el mismo efecto, pues esta tarea está en cabeza del juez, otra desventaja fue la asignación presupuestal para mejorar la infraestructura de los despachos judiciales, la necesidad de capacitación para los servidores públicos, y finalmente nos encontramos con la probabilidad de inducir a error la decisión a consecuencia de la premura del tiempo para estudiar pruebas, alegatos y emitir la sentencia o el sentido del fallo.

Conviene subrayar que en el desarrollo de estas diligencias del proceso y en especial la sentencia se vinculan la aplicación de varios principios, los cuales son el cimiento para garantizar que las actuaciones procesales de los sujetos que allí intervienen están todas conforme a la ley, como lo son el Principio de imparcialidad y de Inmediación.

En síntesis, y atendiendo a que los principios generales son una fuente del derecho y que son los llamados a crear, integrar e interpretar la norma, debe decirse que dentro de nuestro sistema procesal estos convergen, se articulan formando una unidad y estructurando la administración de justicia, son un mandato para la correcta aplicación de la ley, en este entendido la oralidad, la inmediación y la imparcialidad fungen como presupuestos materializadores de la justicia dentro de nuestro ordenamiento jurídico con el ánimo de simplificar procesos reduciendo tiempos, además propiciando un acercamiento entre los sujetos procesales; el Juez, las partes y sus pretensiones.

Por lo expuesto toma especial importancia discutir que la inclusión de la oralidad permea toda la actividad procesal, que estas disposiciones invitan al juzgador, a las partes y a sus abogados a cerciorarse de responder a todas las actuaciones requeridas en tiempos y modos, en aras de obtener un fallo, que son esos actos orales los esenciales del proceso, los que condicionan su desarrollo y su resultado (Gascón,2009) y que esta situación no puede ser ajena a las presuntas ventajas y desventajas que trajo consigo este mecanismo, respecto de los términos para emitir la sentencia y los principios referidos, frente a lo cual se profundizará a lo largo del documento.

Referentes Teóricos

Colombia en la Constitución Política de 1991, abordó el tema de las fuentes formales del derecho, proporcionándoles un rango constitucional, es así que el artículo 230 de la constitución Política recita lo siguiente “*Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial*”.

Con respecto a esto, Quintero (2018) señala que la fuente es el inicio de algo, el generador que lo produce, y en derecho nos referimos a aquello de donde surge el derecho procesal, bajo esta premisa gramatical varios tratadistas entraron a clasificar en dos las fuentes del derecho, la primera tratadista nos comenta que no se trata de explicar cómo nace sino determinar cómo podemos encontrar dichas fuentes, las fuentes de manifestación del derecho procesal, es el mismo derecho, mostrando en su normatividad que está vigente en un momento y lugar determinado, donde al mismo tiempo se analizan las fuentes representadas por normas jurídicas procesales, corresponde determinar el origen de ellas y de las otras manifestaciones, llamadas indirectas, del derecho procesal, como lo son la jurisprudencia y la doctrina. (Olmedo,1982).

Otro tratadista también nos clasifica en dos las fuentes dividiéndolas en directas y supletorias, las primeras serán aquellas que contienen la norma jurídica, mientras que las indirectas hacen referencia a la costumbre y a la jurisprudencia. (Fenech, 1960), sobre este punto, una última postura reitera que se clasifican en directas o indirectas, las primeras serían la constitución, los derechos fundamentales, la ley, el reglamento, tratados internacionales y las segundas serán la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina (Quintero,2008).

De manera que la primera fuente que analizaremos será la jurisprudencia, también denominada precedente judicial, esta se forma con la decisión de un alto tribunal, que en Colombia serían las altas cortes, ya sea La Corte Constitucional, la Corte Suprema De Justicia o el Consejo De Estado sobre un caso en concreto, marcando precedentes para ayudar a los jueces de menor categoría a interpretar y aplicar el derecho conforme a decisión anteriores, por ello debe decirse que este concepto obedece a un fallo de una autoridad que establece un punto de vista inicial interpretativo, relacionado a situaciones fácticas y jurídicas concretas, que deben ser aplicadas en el futuro, es decir, funge como antecedente imperativo. (Santofimio Gamboa,2010).

En otras palabras, la jurisprudencia consistirá entonces en aquellas decisiones jurisdiccionales que dictan los jueces, en aplicación de la ley, a los casos concretos que les son sometidos. Serían entonces el conjunto de decisiones reiteradas, referidas a una misma posición jurídica o alguna actuación análoga; decisiones jurisdiccionales sobre un mismo caso y concordantes (Quintero,2008).

Seguidamente, esta autora señala que la jurisprudencia se manifiesta con tal grado de poder que los órganos jurisdiccionales deben de acatarlos siempre y cuando no exista otra norma, o procedencia que regule o modifique las valoraciones hechas en la jurisprudencia al parecer como expresión del sentir de la comunidad adquiere un positivo poder de convicción, el juez debe aplicar la jurisprudencia aun cuando se encuentre positivizado, porque significa en si un tipo específico de autoridad. Por esta razón a la jurisprudencia se le ha venido dando una categoría suprema, que los jueces deben de acatar con firmeza frente a las deliberaciones que realicen en el proceso o en la sentencia.

Ahora bien, la segunda fuente será la doctrina, esta figura viene a cumplir un papel bien importante para el derecho, ya que abastece o complementa, conectando entre la norma y el supuesto particular que la jurisprudencia desata, acudiendo a las sugerencias jurídicas que son regla del derecho (Quintero, 2008).

Inclusive se comenta que el valor de la doctrina de los autores es puramente espiritual, ya que es una manera en que el derecho se manifiesta, el objetivo del autor es esclarecer la norma y la jurisprudencia. En otras palabras, el trabajo del jurista es puro esfuerzo intelectual a través de la lógica dogmática y del argumento ciñéndose siempre a una realidad normativa o jurídica. Mientras

que el jurista puede calificar a la norma jurídica de justa o injusta, al juez le está vedado hacerlo. (Díaz, 1968).

Por consiguiente, podemos decir que la doctrina es la recopilación de uno o varios análisis realizados por juristas o profesionales del derecho, plasmadas en definiciones o conceptos y que estos son utilizados y divulgados para enseñar e interpretar la norma. En suma, la función de la doctrina de los autores consiste en formular la regla del derecho, así mismo, el tratadista da conceptos, es decir, define, compara, caracteriza y fija la naturaleza jurídica, clasifica de acuerdo con su saber y valora. (Quintero, 2008).

Por este motivo acudimos a la siguiente doctrinante del derecho, que coadyuva a desarrollar el presente escrito:

El principal referente es la doctrinante Beatriz Quintero, Abogada y doctora en Filosofía, Autora del libro “Teoría General del Derecho procesal” editorial TEMIS en el año 2008; basando este análisis desde su teoría de diferenciación entre norma principio y norma regla, con la finalidad de poder analizar el artículo 373-5 de la ley 1564 de 2012 Código General Del Proceso a partir de la oralidad, la inmediatez y la imparcialidad, determinando si actúan en nuestro espectro normativo como principio o regla técnica.

Naturalmente a los principios generales del derecho le fueron atribuidos las funciones de integrar, es decir llenar vacíos, crear, en consecuencia, ser útiles en la creación de otras normas, como sustento o cimiento que se desarrolla y finalmente, servir como venero interpretativo, adicionalmente los principios son valores abstractos y generales y que su naturaleza es más ética que moral. Vale decir que estos principios los encontramos en la constitución.

A pesar de ello, Quintero hace una advertencia frente a que los principios sustanciales nunca servirán para interpretar, crear o integrar alguna norma procesal y para esto la composición normativa del Estado Constitucional se descompone en norma regla y en norma principios.

Aclara que las reglas proporcionan el carácter de nuestro ser, nos dicen cómo debemos, podemos, o no debemos ni podemos actuar en determinadas situaciones específicas estipuladas en las normas, estas las podemos encontrar en la constitución y en ocasiones en las leyes orgánicas y estatutarias que a diferencia del principio si dos reglas entran en conflicto, una de las dos sustituye a la otra porque ambas no pueden ser válidas. (Quintero, 2008).

Con base en estos postulados que nos enuncia Beatriz Quintero, es pertinente analizar el artículo 373-5 del Código General del Proceso orientados bajo la oralidad, la inmediación y la imparcialidad como reglas o como principios.

Objetivos

Objetivo general

Interpretar el artículo 373-5 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) a partir de la oralidad, la inmediación y la imparcialidad.

Objetivos específicos

1. Analizar el propósito del artículo 373-5 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).
2. Describir la oralidad, su objeto y desarrollo como principio, regla técnica o como sistema procesal, según la estructura de los diferentes tipos de normas procesales.
3. Comentar el artículo 373-5 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) a partir de la oralidad, la inmediación y la imparcialidad.

Metodología

Esta investigación se proyecta desde una metodología cualitativa, tomando con referencia doctrina y jurisprudencia colombiana, se requiere principalmente de interpretación de información documental, la cual se origina en un análisis sistemático, entendiendo este estudio como un razonamiento lógico y fundamentado de cada postura.

Es pertinente entonces iniciar con un análisis amplio, es decir, partir de la generalidad de la situación que en este caso es la inclusión del sistema procesal a nuestro ordenamiento jurídico, fundamentado e idealizado en la oralidad como mecanismo de apoyo al principio de celeridad el cual va encaminado y se direcciona a lo particular, porque así como es válido hablar de las ventajas que trajo dictar el fallo verbal en una concentración de audiencia, también es importante valorar los inconvenientes y desventajas que se pueden llegar a presentar, analizando el actuar de un juez

con premura de tiempo para pronunciar sentencias, teniendo como base todos los mecanismos y las pruebas presentadas, ahora bien el objetivo no es juzgar ni hacer una crítica al legislador sólo queremos exponer sus problemáticas en temas probatorios, recursos y tiempos.

Respecto del tipo de investigación debemos decir que obedece a una lectura desde la jurisprudencia y la doctrina, toda vez que pretende interpretarse el artículo 373-5 del código general del proceso desde las fuentes del derecho y las diferentes posturas doctrinarias que se tienen frente a esta disposición, entendemos que el legislador pretende blindar el ordenamiento jurídico, utilizando un mecanismo que le proporcione economía procesal y agilidad, por ello nuestro interés esta direccionado a entender y esclarecer el propósito del sistema procesal oral, a concluir qué tan conveniente resulta para el juez su implementación y que tan favorecedor está siendo para los sujetos procesales.

La investigación estará permeada de un estudio descriptivo, con el objeto de familiarizar al lector con el lenguaje del legislador, con el sentido de la norma referida y con los principios que vincula dentro de nuestro contexto.

El tema es preciso para realizar lecturas reflexivas, tenemos acceso a jurisprudencia de la Corte Suprema De Justicia y de la Corte Constitucional , que nos permitirá profundizar en el objeto de estudio, centralmente destacamos la STC 14870-2017 en la cual se expone la oralidad y su necesaria prevalencia en todos los actos procesales, la STC 3964-2018 en ella se discute la procedencia para modificar el sentido del fallo en la sentencia, la SC 543-2011 que desarrolla el principio de la inmediación en el área civil y la SC 762 -2009 la cual despliega el principio de imparcialidad; en tema bibliográfico tenemos autores como:

1. Ramiro Bejarano profesor de la Universidad Externado de Colombia con el libro procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, Bejarano ha venido analizando el derecho procesal en Colombia desde sus inicios, dentro de sus análisis ha realizado aportes importantes al nuevo Código General Del Proceso
2. Ramón Antonio Peláez Hernández, Doctor en Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Magíster en Derecho Procesal de la Universidad Libre de Colombia. Especialista en Derecho Procesal de la Universidad Libre de Colombia y en Derecho Privado Económico de la Universidad Nacional de Colombia en su libro La oralidad en el sistema jurídico colombiano: con énfasis en el proceso civil.

3. Beatriz Quintero Abogada y doctora en Filosofía., nos apoya en esta investigación con el libro “Teoría General del Derecho procesal”, expone ampliamente el desarrollo de toda la actividad procesal.
4. Oscar Iván Garzón Guevara. Abogado. Litigante, docente y conferencista. Revista “El proceso Verbal en el Código general del proceso, publicada en la página del Instituto Derecho Procesal, “La entrada en vigencia del Código General Del Proceso es una fuerte apuesta para mejorar el servicio de justicia en Colombia, que será dispensado por jueces visibles en juicios orales y por audiencias, con inmediación y concentración en las actuaciones procesales”.
5. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Abogado de la Universidad La Gran Colombia y Especialista en Derecho Procesal Civil de la Universidad Externado de Colombia. Ha desempeñado en la Rama Judicial cargos como Magistrado de los Tribunales de Medellín, destacamos su obra El proceso civil a partir del código general del proceso.
6. Carlos Adolfo Prieto Monroy. Abogado. Profesor y litigante. Miembro del instituto Colombiano de Derecho procesal. Analizando su obra “El proceso Civil a partir del Código General Del proceso”.
7. Hernán Fabio López Blanco, Miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, profesor universidades Externado y Javeriana, nos apoya con su obra Instituciones de Derecho Procesal.
8. David Modesto Guette Hernández. Abogado. Juez de la república. Catedrático. Analizando su escrito “el sentido del fallo contemplado en el artículo 373.5 del código general del proceso: lo inane de la figura”
9. Hernando Devís Echandía. Jurista y procesalista colombiano. Miembro fundador del instituto colombiano de derecho procesal. Analizando su obra más destaca “Compendio de derecho procesal. Capítulo IV.
10. Óscar Mauricio Muñoz Correa. Abogado y especialista de derecho procesal penal. Secretario de Despacho. La inmediación procesal. Análisis sobre su consagración legal en el Código General del Proceso (2014)

Estos autores pretenden enseñarle al lector la diversidad de críticas y posturas frente a los principios con la que se domina nuestro sistema procesal; consideramos que para nuestra investigación es

importante incluir y profundizar en la teoría que exponen los autores respecto de la oralidad es el resultado de otros tres principios, denominados inmediación, concentración y publicidad.

La traducción de toda la información se hará desde un análisis interpretativo evaluando la calidad y la relevancia que se tiene para esta investigación de cada uno de los documentos libros y jurisprudencia aportada.

1. Propósito del artículo 373-5 del Código General del Proceso

Las disposiciones contenidas en el código general del proceso evidentemente influyen de forma positiva el acceso a la justicia por las garantías, órdenes y métodos que impone dentro de sus preceptos, considerando que minimiza normatividad construyendo un único procedimiento, este incorpora el uso de la tecnología, establece tiempos más amigables, e incluso podemos hablar de las audiencias concentradas para evitar pausas en los procesos, entendiendo el proceso como aquella actividad judicial ordenada y orientada a resolver pretensiones, la cual se debe ejecutar atendiendo a unos principios, que convergen en el concepto de justicia y particularizados en normas procedimentales (Prieto, 2003).

En efecto, el ánimo de este mandato está instituido por la oralidad la cual a juicio de la corte suprema de justicia en Sentencia T 14870 de 2017 se erige como postulado rector de la actual Codificación Procesal Civil y en consecuencia demanda ser respetada con ímpetu dentro de los juicios de esa especialidad.

Se debe agregar que como antecedente al artículo 373-5 puede identificarse el proyecto de ley 196 de 2011, la cual dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento el artículo convocado instituía que “En la misma audiencia el juez proferirá sentencia, si fuere necesario, suspenderá la audiencia y la reanudará dentro de los cinco días siguientes para proferir la sentencia”. Así las cosas, a la luz del código general del proceso vigente el legislador excluye la posibilidad de facultar al juez para no proferir sentencia o anunciar su sentido del fallo, en el entendido de que actualmente la norma establece un receso de hasta 2 horas advirtiendo la incuestionable imposición de pronunciarse definitivamente u orientando como fallará.

Hay que mencionar además que de acuerdo a nuestro código procesal, esta orientación debe obedecer a una breve exposición de los fundamentos que ilustren a las partes sobre cuál será su

decisión definitiva, además, sobre ellos deberá profundizar en la sentencia escrita, es preciso comentar que la decisión judicial es un acto de motivación o exteriorización del conjunto de razones que sirven de sustento a una decisión previa (Güette, 2018), de la tal suerte que la corte suprema de Justicia advierte que este precepto invoca el principio de Seguridad Jurídica como se evidencia en Sentencia T 8305 de 2014 cuando aduce que no se concebiría que alguien que asiste a un procedimiento absolutamente reglado, obtenga un fallo jurisdiccional ejecutoriado, es decir, aquel que no admite ningún recurso y que pueda ser posteriormente deshecho, sin mayores condicionamientos, por ello el juzgador deberá por disposición expresa de la ley exponer su sentido del fallo en la audiencia sin el ánimo ni la posibilidad de que vaya a ser modificado posteriormente en la sentencia escrita, ello en aras de proteger los litigantes.

Como supuesto de que la hipótesis del proyecto de ley 196 de 2011 hubiese prosperado y nuestro código configurara tal disposición como se tenía planeado inicialmente la escrituralidad tomaría fuerza de nuevo y la oralidad no sería el postulado rector que altivamente sugiere el sistema Procesal Civil.

Ahora bien, un tema neurálgico en este artículo es el sentido del fallo, en Sentencia T 3964 de 2018, se discute si existió variación en la sentencia escrita en relación al sentido del fallo pronunciado en la audiencia; consideraron los accionantes que se vulneró su derecho al debido proceso, la defensa y el acceso a la administración de justicia, dado que se presenta demanda de responsabilidad civil ante el juzgado 29 civil del circuito de Bogotá, continuamente el despacho falla parcialmente en favor del demandante, y decisión que fue apelada por las dos partes.

En segunda instancia el tribunal escucha alegatos e informa que resolverá la apelación de forma escrita no obstante advierte que pronunciará el sentido del fallo, indicando que este será modificadorio con el objeto de vincular otro de los demandados al pago de perjuicios y confirmando en lo demás lo sentencia de primera instancia.

Aduce el accionante que la sentencia que resolvió el recurso de apelación fue modificada al reconocer una excepción propuesta por una de los demandados, denominada compensación de culpas, disminuyendo la condena impuesta inicialmente y lo manifestado en el sentido del fallo; incluso aduce errores en la valoración probatoria al obviar la excepción mencionada, así las cosas, procede a elevar una acción de tutela argumentado incongruencia entre lo anunciado en la audiencia

y lo resuelto en la sentencia escrita, en consecuencia solicita se profiera una nueva sentencia con lo expuesto en audiencia.

En su defensa el tribunal indica que actuó conforme a derecho, atendiendo al artículo 373 del código general del proceso, también que en la audiencia se dijo que este sería modificado y que claramente en la sentencia escrita se exponen los fundamentos de esta decisión como lo dispone el artículo convocado; y por último comunica que el sentido del fallo solo es la orientación de cómo será el fallo, pero la sentencia definitiva siempre será la escrita.

Por lo expuesto la corte recurre a la hermenéutica jurídica al manifestar que en segunda instancia el tribunal fue claro al informar a las partes que era un proceso que tenía muchas variables y problemas jurídicos muy amplios, también expresa que no hubo error de hecho pues todas las pruebas fueron vinculadas y valoradas debidamente, arguye que la oralidad debe direccionar todas las actuaciones que se desarrollen dentro del proceso y que en consecuencia la modificación del fallo es posible una vez el fallador argumente suficientemente tal postura, que esta debe entenderse como una medida sustitutiva del proceder escrito y no como la sentencia definitiva en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

Dicho lo anterior, es importante visibilizar el alcance de la oralidad, considerando que vincula otras instituciones como la motivación de la sentencia o conocida por los estudiosos del derecho como la ratio decidendi, precisamente, de acuerdo al artículo 230 de la constitución política dispone que los Jueces, en todas sus providencias, sólo estarán sometidos al imperio de la ley, y que fungen como criterios auxiliares de la actividad judicial la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, Atendiendo a esta norma inexorablemente el fallador ante algún vacío normativo está en la obligación de acudir estas disciplinas auxiliares para fundamentar su teoría y estructurar su decisión.

Hay que mencionar además que la Corte constitucional en Sentencia T 247 de 2006 advierte que la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convencimiento aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible ajustar el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso.

Mientras tanto, dispone el artículo 279 del código general del proceso que las providencias deben ser motivadas de manera breve y precisa, y la misma norma en su artículo 280 consagra que la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas; bajo este entendido si bien el juez valora las pruebas en conjunto, el fallador debe ir más allá, se requiere que valore individualmente cada prueba minuciosamente, en la etapa dispuesto para ello y no podrá abstenerse de tal gestión para no incurrir en algún tipo de error.

Bajo estos supuestos y considerando que la disciplina auxiliar que se aplique sea la jurisprudencia se empieza hablar de precedente jurisprudencial y que, a su vez, este surge cuando las sentencias contienen en su parte motiva un razonamiento claro, ordenado y concluyente que se usará como pauta a los demás Jueces para que fallen de igual o análogamente en los casos que traten el mismo. (Cortés,2019), es entonces aquí donde el juez deberá ajustar el caso en concreto a la interpretación que le ha dado la jurisprudencia a casos similares donde los supuestos facticos se ajusten y fallar en concordancia.

Simultáneamente, la sentencia debe caracterizarse por resolver de fondo el ligio, pronunciándose sobre las pretensiones y manifestando si quedan probadas total o parcialmente, o incluso negándolas, es su deber comentarles a las partes si accede o no a las excepciones de mérito, es decir aquellas que atacan las pretensiones y que fueron requeridas en su momento (Toscano, 2016).

También es conveniente revisar el recurso de apelación, toda vez que su procedencia y momento para interponerse varía de acuerdo a la forma en que se promulgue la sentencia, es así, que cuando la sentencia se profiera en forma oral, este recurso deberá alegarse verbalmente dentro de la misma audiencia, inmediatamente se pronuncie el juez, por ello, el fallador de primera instancia revisará la procedencia del recurso para posteriormente remitirlo al superior jerárquico que corresponda.

Mientras que cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en este caso también se revisara la pertenencia del recurso para enviarlo al superior que lo resolverá.

En ambos casos el recurrente deberá describir de forma precisa los argumentos en que fundamentan su petición, deberá cumplir con los supuestos propios de este recurso, esto es, taxatividad, legitimación, oportunidad y finalidad al momento de impugnar cualquier decisión que emita el juez. (Cortés, 2019).

En este contexto y como conclusión de este capítulo debe entenderse el artículo 373-5 como un mecanismo que permite generarle velocidad a los procesos, evidentemente debe ser coadyuvado, considerando que su origen es la oralidad, el cual como sistema procesal requiere de otros presupuestos para ser exitoso, podría afirmarse que los principales serían los principios de concentración, imparcialidad e intermediación, sin desconocer los demás, pero atendiendo a nuestro objeto de estudio nos concentramos en los referidos, también se hace precisa la participación activa de las partes, la motivación de la sentencia y la necesaria relación que guarda con las disciplinas auxiliares.

2. La oralidad su objeto y desarrollo como principio, regla técnica o como sistema procesal, según la estructura de los diferentes tipos de normas procesales.

Es preciso entender que es un principio, una regla técnica o un sistema procesal, frente al primero debe decirse que estos obedecen aquellos postulados que direccionan el proceso, que no admiten discusiones o contrarios, así lo afirma López Blanco cuando comenta que los principios son absolutos, es decir, no consienten contrarios, son continuos, estables y en consecuencia inmodificables mientras conserven este estado, no pueden perderse de vista, no conceden excepciones, instituyen el norte del respectivo sistema procesal y debe siempre procurarse actuar en favor de su impulso (2005); igualmente comenta (Giacomette,2003) que su aplicación no se discute ni admite salvedades, con de obligatorio cumplimiento.

Conforme a ello, a estos principios la ley misma los pone como herramienta a la que recurrir por analogía cuando nos enfrentemos ante vacíos en ejercicio de la actividad judicial, son premisas éticas y fundamentales relevantes, jerarquizadas y utilizados obligatoriamente en todos los litigios, incluso se habla de ellos como fuente del derecho; de allí que surja como significado de este mandato que los principios, son enunciaciones de corte axiológico y valorativo que sirven como guía hermenéutica del legislador y del juez, .(Perrachione,2011); en este sentido responden a virtudes que debe consignar el proceso para obtener un fallo exitoso y proporcionando seguridad

jurídica al mismo y que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las (Tejeiro, 2017).

Es menester diferenciar entre principios constitucionales del derecho procesal, frente a los principios del derecho procesal contenidos en la ley, respecto a los primeros debe decirse que tienen su fundamento en el artículo 29 de la constitución política Colombiana cuando dispone que todas las actuaciones judiciales y administrativas estarán revestidas de este principio, solemos referirnos a él como derecho al debido proceso, este tiene por objeto cerciorarse de que el proceso judicial o administrativo cumple con todas las garantías necesarias para que las partes puedan encontrar la verdad material, en la cual una jurisdicción o autoridad previamente establecida, resuelva las controversias y litigios aplicando el derecho positivo al caso concreto. (Posada,2016), por ello un vacío o ausencia de estos preceptos encamina indudablemente a una vulneración del principio, la garantía para el éxito de este es su conexidad con otros aspectos como podrían ser una apropiada defensa, un juez imparcial, la doble instancia, los recursos y todos aquellos presupuestos que coadyuven a materializar el postulado, atendiendo a que el debido proceso es un derecho y es el contexto mediante el cual se sintetizan todos los principios que rigen el proceso. (Cortes, 2019).

Frente a esta premisa la corte suprema de justicia en SP 12846 de 2015 alega que la transgresión de la estructura del debido proceso se verifica con la pretermisión de algún acto procesal expresamente señalado por la ley como requisito antecedente para adelantar el siguiente, o llevarlo a cabo sin el cumplimiento de los requisitos sustanciales inherentes a su validez o eficacia, en síntesis, un principio de corte constitucional como este tiene un alcance general que permea toda la actividad judicial desde la presentación de la demanda hasta la emisión de la sentencia.

Dicho lo anterior, de los principios contenidos en la ley; como todas las áreas del derecho y en este caso el área procesal, para su desarrollo consagra unos elementos que direccionan el proceder dentro de cada una de sus actuaciones, presupuestos sin los cuales el impulso de cada caso sería temeroso y que dentro de un derecho positivizado como el nuestro son fundamentales, los principios del derecho procesal son la base en que se sostienen las instituciones procesales y estas son los instrumentos idóneos con que cuenta el juez para ejecutar la función jurisdiccional. Frente a ello destaca los siguientes Inmediación, Economía Procesal, Preclusión o Eventualidad, Lealtad Procesal, Verdad Procesal y Doble Instancia. (Peña, 2015).

En particular es necesario comentar que no todos los principios aceptados por el Código general del proceso tienen su origen en este primer título, en el entendido de que hay otros que no aparecen literalmente determinados allí, también surgen de otros textos, secciones, títulos, capítulos o artículos, incluso no expresamente (Tejeiro, 2017), atendiendo a esta afirmación nuestro código general del proceso consagra dentro del título preliminar principios como acceso a la justicia, igualdad de las partes, concentración, inmediación, legalidad, instancias gratuidad, no obstante, sugiere que existen otros consignados en otros apartados como son la imparcialidad o la publicidad.

Por lo expuesto, los principios son el soporte de un actuar jurídico, base del Proceso Judicial; la oralidad en Colombia es un mecanismo recientemente utilizado en nuestro sistema procesal en materia civil, le otorga al juez todas las potestades para una complacencia a la hora de emitir un juicio y es que se ponga fin a un pleito, haciéndose efectivo el derecho jurídico que ha sido perturbado, evidentemente buscando que la sentencia sea justa; pues la sentencia es una decisión definitiva hacía unos sujetos procesales que deben prepararse para aceptar las disposiciones del llamado juez que a su juicio y con los medios, herramientas o mecanismos presentados y con exigencias de tiempo pretende emitir un veredicto, tratando de proporcionar satisfacción a las partes.

En segundo lugar y agotada la postura frente a los principios, continúa la discusión con la regla técnica, afirma (Gonzáini, 2015) que las reglas son los preceptos indicados para el lugar, tiempo y forma de las actuaciones procesales, en este sentido estas responden aquellos postulados que nos indican cómo desarrollar las diferentes etapas procesales, invoca cuestiones como la preclusión o la eventualidad, por ello es conveniente afirmar que admite contrarios.

Por otro lado, (Quintero, 2008) expone que las reglas técnicas o las máximas procesales son los lineamientos que componen técnica y estructuralmente la actividad de las personas y sujetos procesales, estas regulan la dinámica procesal, Mientras que la corte Constitucional aduce que las reglas son normas que ordenan una consecuencia jurídica definitiva. Sentencia C 713 de 2008.

Las tres posiciones son compatibles, coinciden al percibir que las reglas técnicas fungen como supuestos necesarios para la materialización del sistema procesal, y son aquellos que permiten el desarrollo organizado de cada actuación dentro del proceso.

Finalmente, respecto del sistema procesal, debemos decir que es una herramienta predestinada para hacer efectivos los derechos materiales en una determinada sociedad (Monroy, 1996), así las cosas, lo utiliza como la herramienta óptima para la resolución de las controversias que puedan suscitarse dentro de una comunidad y no como el método para resolverlas. También puede concebirse como una totalidad ordenada, o sea, un conjunto de entes, entre los cuales existe cierto orden (Bobbio,1992).

Podría inferirse que, a diferencia del principio, los sistemas juegan un papel complementario, donde se evidencia las formas metódicas adecuadas para poder desarrollar en correcta forma los principios, por esto se dice que los sistemas son más flexibles con la posibilidad agregar o suprimir métodos donde el legislador crea conveniente, pero siempre y cuando cumplan con la finalidad de hacer cumplir los principios. De igual forma el sistema se debe de dar de manera ordenada, metódica, proporcionando unión y concordancia entre los principios y el mecanismo. (Gonzaini, 2015).

Ahora bien, por lo que refiere al origen de la oralidad en el derecho civil es pertinente decir que nace con el código general del proceso Ley 1564 de 2012; aunque también tiene un antecedente con la Ley 1395 de 2010, “Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial”. Esta desarrolló el tema de la sentencia en su numeral 4o del artículo 25 cuando dispone: ... “La sentencia se emitirá en la misma audiencia, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”.

En concordancia, la Ley 1564 de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” en su artículo 373, dispuso que, si bien se debía dictar sentencia en la misma audiencia en concordancia con la anterior legislación, agrega que “...Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez, en todo caso, deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos”; la Ley 1564 de 2012 suprime la posibilidad de una sentencia escrita y evoluciona a un nuevo sistema oral, creado con el objeto de corregir las prácticas que generan congestión y no favorecen la agilidad de los procesos (Ordoñez, 2013).

Hay que mencionar además que las etapas se deben surtir en el proceso y se deben realizar por audiencias, ya que, en su estructura se contemplan dos fases: una introductoria que es exclusivamente escrita, en la que se surten los actos propios del ejercicio del derecho de acción por activa y pasiva, así como los determinantes de la competencia judicial y otra de instrucción y

sustanciación oral, en la que establece el objeto de la controversia, se decretan y practican pruebas y se dicta la sentencia de conocimiento (Prieto, 2017).

De acuerdo a este postulado podríamos concluir que en la etapa introductoria se comprenden la presentación de la demanda y su contestación, mientras que en la de sustanciación se surten las audiencias (inicial e instrucción y juzgamiento), confirmando la teoría de que la oralidad funge como sistema procesal, atendiendo al cumplimiento de varias etapas dentro de su desarrollo.

Para finalizar este capítulo es necesario determinar el alcance de la oralidad, debe decirse entonces que su función no obedece a un fin, realmente la función de este sistema es garantizar la prevalencia del derecho sustancial, atendiendo al artículo 228 de la constitución política (Herrera, 2018), por ello, en este sistema debe verificarse es la defensa de las partes, la pertinencia de cada prueba, su interacción durante los alegatos, la exposición de sus argumentos en la búsqueda de demostrarle al juez la verdad de cada uno, generando tal convencimiento en el juzgador para fallar a su favor, por lo que en consecuencia este mecanismo no debe limitarse a la forma en que se inicia el proceso ejecutando el derecho de acción es decir presentando una demanda de forma escrita ni a su contestación, o a la proposición de excepciones, ni mucho menos a la excepcional sentencia escrita que se ejecuta de la misma manera.

3. Comentarios al artículo 373-5 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) a partir de la inmediación y la imparcialidad.

La inmediación inicia su despliegue de forma progresiva y no inmediata, se le otorgó un protagonismo definitivo con la ley 1564 de 2012, se encuentra reflejado en el artículo 6 del Código General del Proceso cuando dispone que el juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, se caracteriza por mantener presencia de los sujetos procesales y personas procesales con el juez o magistrados, la falta de un intermediario judicial entre las cosas y personas del proceso y el juez; la relación interpersonal o física que tuvo el juez con las partes y con la sentencia misma. (Correa, 2014).

Puede afirmarse que la inmediación es la comunicación personal del juez con las partes y el contacto estrecho del juez con las pruebas o medios de prueba, es coadyuvar al juez como director de la investigación, es fungir como instrumento para llegar una íntima inclusión de los intereses en juego del proceso y el objeto del litigio. (Quintero, 2008).

Es evidente que el objeto del legislador era precisamente delimitar aquel que profiera la sentencia sea el mismo que escuchó los alegatos y quien practicó las pruebas presentadas por las partes (Rojas, 2017), aquel que tuvo la cercanía con los sujetos procesales, no obstante, permite que en el caso de que sea diferente juzgador deberá realizar una nueva audiencia para escuchar los alegatos presentados, incluso podría hablarse de la comisión como una especie de excepción a esta regla, tal y como nos lo recita el artículo 38 y 39 de la ley 1564 de 2012, la cual en caso de incumplimiento funda una nulidad procesal en concordancia con el artículo 133 numeral 5 del CGP el cual reza que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, en síntesis, esta práctica pretende impedir la obstrucción y la intermediación de personas ajenas al litigio, le interesa permearlo de una comunicación transparente a tal punto de que el juez presencialmente puede identificar gestos, actitudes y comportamientos que le ayuden a indagar y a obtener un fallo exitoso.

De manera análoga, la doctrina procesalista ha considerado la inmediación como un principio asociado generalmente a la oralidad y sirve como aval para que los tribunales, jueces, tratadistas y legisladores lo acojan, de forma que dicha apreciación se ha aprovechado de respaldo para que tribunales, legisladores y juristas la atiendan de manera prudente sin importar el alcance conceptual que ello sugiere (Correa, 2014), sin embargo para el Código General Del Proceso la naturaleza jurídica de la inmediación dice que corresponde a una a regla en el sentido que se limita a exigir un comportamiento concreto y determinado (Correa, 2014).

En consonancia con el postulado anterior, (López, 2005) afirma que los principios fungen como informadores del procedimiento, y que por el hecho de ser principios son absolutos, es decir no existe nada que los cuestione, gracias a esta teoría se considera como principio a instituciones sustanciales como la contradicción, la economía procesal o celeridad, la imparcialidad del juez, la igualdad y todo lo demás son reglas técnicas del procedimiento.

Ahora bien, otro concepto para analizar de suma importancia como el anterior, tanto para el juzgador como para las partes del proceso en el entendido del artículo 373-5, al momento de proferir sentencia, es la noción de imparcialidad. Pues bien, esta se deriva de la separación absoluta del juez respecto de las pretensiones de las partes, sometándose al imperio de la ley (Jiménez,

2012) la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina (artículo 230 Constitución política Colombiana).

Conforme a ello, el juez como autoridad judicial para sentenciar un litigio, claramente debe ostentar ese carácter de imparcial, toda vez, que sería poco lógico que alguien pudiera ser juez y parte al mismo tiempo, por tanto, se caracteriza por razones que exigen la independencia de los órganos judiciales en el sentido expuesto, además se debe contar con una erradicación de intereses para encaminar su decisión al juez por esto, todos los asuntos que se le otorgan a los jueces deben ser completamente ajenos, desatendiendo interés alguno ya sea que tenga relación con el asunto del litigio o algún tipo de relación con las partes del proceso. (Sentencia C 762/09), por tal motivo al juez se le tiene completamente prohibido conocer y resolver asuntos que puedan verse involucrados intereses personales, toda vez, que un sistema judicial con jueces sin valores o totalmente arbitrarios, tendría como consecuencia que la ley simplemente sea letra muerta.

Cabe anotar que no solo basta con independizar el poder judicial frente a funcionarios ejecutivos, políticos, agrupaciones obreras, es imprescindible que los jueces se guíen por la recta administración de justicia, sin separar su ética y criterio profesional por amistades, enemistades, simpatías o antipatías, ante cualquier sujeto procesal. Por ello es necesario aplicar instituciones jurídicas como el impedimento y la recusación, allí se debe motivar la causa del cuestionamiento de imparcialidad del juez. (Echandía, 2017).

Con respecto al impedimento, debe decirse que esta figura consiste en manifestar las razones personales del juez o magistrado, aquellas que la ley considera motivo para administrar justicia frente un litigio específico, este se refiere básicamente al parentesco, amistad íntima, enemistad grave, interés personal en el asunto y haber dictado la providencia cuando era funcionario inferior y corresponderle luego su revisión, el juez deberá declararse impedido remitiendo el expediente al que deba reemplazarlo, pero si este lo rechaza, deberá ser enviado al superior para que resuelva y así enviarlo al competente que considere (art 140 C.G.P).

En concordancia, si se presenta alguna situación mencionada anteriormente o la que se considere pertinente y el juez no se hubiere declarado impedido, las partes podrán recusarlo en cualquier momento del proceso para que el juez o magistrado recusado acepte los hechos y se aparte del proceso, ordenando su envío a quien deba reemplazarlo, pero si no acepta la recusación el expediente deberá ser remitido al superior con la finalidad que decida frente a los hechos y

pretensiones de la recusación, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 143 del Código General Del Proceso.

Hecha esta salvedad, la imparcialidad no solo la contempla el Código General Del Proceso, esta se encuentra direccionada como principio entre las normas constitucionales en los artículos 113 y 228 de la Constitución Política de Colombia. De manera que la imparcialidad se constituye entonces como principio que debe garantizar el director del proceso, siendo este consustancial al derecho fundamental del debido proceso en el artículo 29 de la Constitución Política, se concibe como uno de los principios más esenciales para poder construir un derecho justo. (Ramírez, 2004).

Por tal motivo podemos decir que la imparcialidad cumple con las características y presupuestos para ser principio y de los cuales se ha venido comentando a través de este escrito, ese carácter permanente, riguroso e inmodificable que nos connota, con la finalidad de brindarle a todos los sujetos procesales seguridad jurídica al momento de aplicar la norma, empapar de confianza a todas las partes procesales que siempre van en la búsqueda de una sentencia justa.

Lectura interpretativa del artículo 373-5 de la Ley 1564 de 2012

En el sistema procesal colombiano, específicamente en las labores que desarrollaba el juez no primaba una relación directa con los sujetos procesales y con la prueba, como lo es ahora, claro ejemplo de ello es el artículo 107 inciso 1 del código general del proceso cuando reza que toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso, atendiendo a esta norma el legislador advierte una nulidad procesal cuando no se avizore este asunto; claramente la mutación del código de procedimiento civil Decreto 1400 de 1970 al código general del proceso busca darle protagonismo a la intermediación; por ello debe pretenderse por que el órgano judicial esté en contacto directo tanto con los sujetos como con el objeto del proceso. De modo que cuanto más terceros o intermediarios se pongan entre el juez y los hechos, más distante a la realidad será lo proveído en la sentencia (Herrera, 2006).

Frente a esta teoría (López Blanco,2005) muestra cierta apatía, toda vez que considera que endilgarle una sanción con carácter de nulidad a una actuación o bueno, una omisión como esta puede dilatar los procesos, y generar aún más demora máxime cuando no son de única instancia y contrasta esta situación con el Código del distrito Federal de México, País que acogió esta postura y fracasó en su desarrollo.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia ha enunciado en muchas de sus sentencias que el sistema oral busca celeridad en los procesos, mecanismo que se relaciona con la Economía Procesal, inquiriendo siempre en la reducción de tiempos y costos de la actividad jurisdiccional en una simplificación de la misma, lo cual conlleva a la concentración de audiencias donde se prevé una administración de justicia pronta, veraz, sin dilaciones injustificadas y de acuerdo a lo que es el debido proceso.

Recordemos que el sistema oral esta direccionado a descongestionar los despachos judiciales y a evidenciar que el sistema es eficiente, el problema radica en la inseguridad que podría generar la sentencia que es dictada por el juez, toda vez que esta decisión se encuentra sujeta a un plazo establecido por la ley; y dentro de nuestro sistema fue reducido a horas, también genera inquietud la presión de los intervinientes por escuchar rápidamente el fallo posterior a los alegatos y además el estado de juez, quien posiblemente esté cansado por la duración de la audiencia y todo el desarrollo técnico y mental que se ejecutó en ella. (Herrera,2018).

Es importante anotar que el término de 2 horas para emitir sentencia o anunciar el sentido del fallo fue discutido por la corte constitucional en Sentencia 543 de 2011, allí se debatía si el artículo 25 de la ley 1395 de 2010, por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial vulneraba de alguna forma el acceso a la justicia, el derecho a la defensa, la administración de justicia, la prevalencia del derecho sustancial y el debido proceso, por cuanto en él se fijaba que si fuere necesario, podrá decretarse un receso hasta por dos horas para el pronunciamiento de la sentencia frente a lo cual la corte concluye que el legislador, en su intención de generar celeridad a los procesos civiles mediante la reducción del término máximo de suspensión de la audiencia para dictar sentencia, no se excedió en su amplio margen de configuración legislativa ni limitó en forma desproporcionada el derecho de defensa y por ello la norma de declaró exequible.

Atendiendo entonces a esos términos, a la celeridad y a la prontitud que demanda cada actuación, la oralidad se convierte en una especie de solución a la larga expectativa para obtener un fallo, de tal suerte que se desarrolle bajo audiencias y que el legislador faculte al juez para dictar la sentencia anticipadamente, este carácter anticipado le otorga los elementos propios de la celeridad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 278 del código general del proceso.

Comenta (Parra Quijano,2000) que el juicio oral y mientras que las actuaciones se encuentren supeditadas a la vigilancia de la comunidad, se logra un desapego de las presiones ejercidas en la

resolución de los conflictos a su cargo sometido y permite asegurar una autonomía del juez; de acuerdo a esta postura podríamos inferir que la publicidad en la audiencia les otorga seguridad jurídica a las decisiones que allí se tomen.

Dicho lo anterior, la corte considera que la Oralidad vierte sus mejores efectos si el método que ella supone como exitosa lo obtiene mediante el debate de las partes y el juez, apropiados de una discusión colectiva y pública, con la colaboración activa de todos los sujetos llamados a su formación STC 8298-2019; en este sentido los alegatos de conclusión son fundamentales en este sistema, toda vez que son el momento en que cada parte puede generar duda o convencimiento ante el juez antes de emitir la sentencia o el sentido del fallo.

Para ilustrar mejor, este mecanismo busca resguardar la imparcialidad del juez y asegurar a las partes involucradas en el proceso, garantizar el desarrollo de este de manera justa, concienzuda y apegado a la normatividad vigente.

La Corte Suprema De Justicia confirma esta postura cuando aduce que no solo la presencia de los sujetos en la audiencia es necesaria para satisfacer las pretensiones de una u otras partes, es un método que respalda el derecho de defensa y contradicción indispensable en la actividad procesal, cuyo objetivo es la construcción de una verdad. STC 14743-2018; frente a estas proposiciones incuestionablemente nuestro sistema procesal requiere de la interacción activa de los sujetos, de allí que la oralidad sea el escenario dispuesto para ello.

Todas estas posturas confirman que la oralidad en efecto es un sistema que bien ejecutado es exitoso, ciertamente desarrolla la celeridad dentro de todo su contexto, no obstante, depende de la habilidad de las partes, de la debida diligencia en cada una de sus actuaciones, de la atenta disposición del juez durante todo el proceso y de la buena aplicación de la principalística procesal.

Otro punto que debe analizarse es el sentido del fallo, afirma la Corte Suprema de Justicia que la emisión de este en la audiencia pretende minimizar el efecto que genera una actuación escritural en un sistema oral; máxime cuando se habla es de la sentencia, considerando que debe orientar como fallara en la sentencia escrita Sentencia T 3964 de 2018. En el entendido de que podría generar confusión una actuación tan relevante de forma escrita, el legislador busca suministrar tranquilidad a las partes, podría inferirse que, aunque el fallo será escrito sigue prevaleciendo la oralidad al manifestar el sentido del fallo dentro de la misma audiencia.

En realidad, es clara la posibilidad que puede tener el juez para que en el momento de proferir su sentencia en la audiencia modifique el mismo, este es precisamente el instante que deben aprovechar las partes para demostrarle al juez en sus alegatos de conclusión todo lo que se probó, lo que generó duda, aquel detalle que puede hacerle fallar a su favor.

En consonancia, emitir el sentido del fallo tan apresuradamente, indudablemente es una ventaja en virtud de la agilidad para el proceso, pero para el juez como director y cabeza del proceso puede ser una ardua tarea contra reloj, labor que requiere de toda su destreza, de criterios fundados y de una preparación previa y óptima para fallar correctamente y con la premura de tiempo en la que se debe emitir un sentido del fallo, el juez puede omitir jurisprudencia, pruebas, o legislación que atañe al asunto, dando lugar entonces a una sentencia quizá no conforme a la Ley, ni a las pretensiones de las partes; de allí que los abogados y las partes mismas estén alerta y confirmen su teoría en los alegatos de conclusión.

Es entonces donde surge el cuestionamiento de si la oralidad debemos tomarla como un principio o como el sistema procesal mismo, pues bien, atendiendo a la eventualidad nuestro sistema está diseñado para desarrollarse por etapas, ejecutando determinadas acciones en tiempos precisos, no obstante, aunque concentra durante su desarrollo la necesidad de la escrituralidad en la etapa inicial, está completamente direccionado a que las audiencias e intervenciones de las partes se surtan oralmente.

Recordemos entonces que la oralidad funge como sistema procesal, también que la actividad procesal acogió este sistema de manera escalonada, progresivamente y no inmediata (Muñoz correa, 2014), además que el uso de procedimientos judiciales de tendencia oral no es una práctica novedosa en el ordenamiento jurídico colombiano (Briceño, 2016), considerando que su inicio fue con la ley 906 de 2004 específicamente en el artículo 9 cuando establece que las actuaciones que se desarrollen serán orales y que se utilizarán mecanismos que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, continuó con la normal procesal laboral en la Ley 1149 de 2007 en el artículo 42 consagra que las actuaciones y diligencias judiciales se desarrollarán en audiencia pública, y continuamente con la ley de descongestión judicial Ley 1395 de 2010; pero definitivamente su impulso definitivo fue el código general del proceso, el legislador fue introduciendo a la comunidad este sistema paulatinamente, preparándonos para la ejecución y entrada en vigencia del código procesal, buscaba el mecanismo idóneo para el desarrollo de audiencias verbales, en consecuencia

las normas referidas sirvieron como una especie de perfeccionamiento, de modernización de las actuaciones y del proceso mismo.

Conclusiones

Lo expuesto anteriormente permite concluir que la oralidad debe entenderse como un sistema procesal por cuanto está revestido de varias etapas para llegar a la sentencia, atendiendo a que incorpora dentro de su desarrollo diferentes principios y mecanismos que deben ejecutarse en tiempo, modo y lugar para cada actuación, así las cosas, no es preciso considerarlo como principio pues de estos su aplicación no se discute como es el caso, toda vez que nuestra legislación civil consiente y autoriza diversas actuaciones de manera escrita.

Baste como muestra de lo anterior la presentación de la demanda o su contestación, y más importante cuando se habla de proferir sentencia excepcionalmente de forma escritural y frente a lo cual es pertinente hacer ciertas precisiones, la primera es que solo podrá ejecutarse de esta forma cuando el juez avizore condiciones que le impidan promulgarla dentro de audiencia puesto que no es dable que esta se convierta infundadamente en una regla general en la cual su aplicabilidad se vuelva una constante. Lo segundo es que la emisión del sentido del fallo en audiencia oral no debe entenderse como una excepción a la oralidad si no como un mecanismo que coadyuva a evitar el impacto que genera la sentencia escrita dentro del desarrollo de actuaciones verbales.

No es aceptable asentir que la oralidad funja como regla técnica, considerando que las reglas son las pautas para lograr un objetivo, siendo el caso la sentencia y que como se ha explicado a lo largo del documento la oralidad contiene en si misma todos estos actos, por ejemplo, al hablar de la preclusión.

El sistema procesal oral cumple con su objetivo, generar celeridad a los procesos, atendiendo a que tiene la posibilidad de emitir sentencia anticipada, también por que las audiencias se desarrollan concentradamente, y además permite cercanía entre las partes y el juez, toda vez que es él quien práctica directamente las pruebas. Así mismo, este funge como un instrumento del derecho sustancial, por ello el fallador debe remitirse a la ley, la jurisprudencia, la doctrina y los principios del derecho para tomar sus decisiones, la gestión del juez debe versar en garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso que cada actuación le demande.

También debe decirse que existe una marcada diferencia entre los principios que invoca la constitución política colombiana en su artículo 29, conocido como el debido proceso frente a los comprendidos en el título preliminar del código general de proceso, claramente las premisas contenidas en la carta política invitan a la protección especial de estas disposiciones, de allí la posibilidad de invocar una acción de tutela ante la inobservancia u omisión de ellas, circunstancia que no prosperaría por ejemplo al alegar, la violación a la oralidad, o a la inmediación; claramente el llamado de este mecanismo es la protección de derechos fundamentales presuntamente vulnerados y contenidos en la carta política, bajo este entendido debemos comprender que la principalística procesal coadyuva a la celeridad del sistema procesal pero no deben invocarse como principios o derechos fundamentales. Además, hay que tener en cuenta que las relaciones posibles serían por violación al derecho a la legalidad que solo se estaría lesionando por desconocimiento completo del artículo 373-5 de la Ley 1564 de 2012 y la motivación de la decisión judicial.

La inmediación, aunque algunos doctrinantes e incluso jueces de la República sigan catalogándola como un principio del proceso sin importar la relevancia jurídica que pueda llegar a tener tal conclusión, podemos afirmar gracias a este estudio que la inmediación no alcanza a cumplir en definitiva con los requisitos esenciales que se exigen para ser un principio, toda vez que no es rigurosa, permanente y tampoco es inmodificable, por ello es una regla técnica para el derecho procesal, porque si bien el juez tiene la obligación de conocer el proceso desde sus inicios hasta la sentencia, la norma lo faculta para realizar actuaciones o diligencias procesales donde no deba estar presente, por ejemplo cuando se deba realizar una diligencia de inspección en otro lugar donde no sea competente o no se encuentre en su jurisdicción, el juez de conocimiento deberá de invocar la figura de la comisión para que otro juez pueda realizarlo, es aquí entonces donde se tergiversa la obligatoriedad de los jueces de tener que conocer y presenciar cada actuación, adicionalmente los principios fundamentales regulados en Colombia deben de ir alineados con el artículo 29 de la Constitución Política para así garantizarle su jerarquía a través de mecanismos como la acción de tutela, pero sería un error colosal poder afirmar que la inmediación se puede hacer valer o proteger a través de dicha figura.

La imparcialidad debe concebirse como un principio, toda vez, que cumple con todos los presupuestos establecidos en el sistema jurídico Colombiano, los jueces de la República jamás pueden dejar de aplicar la imparcialidad, es permanente ya que siempre se encuentra presente en cada etapa procesal y más aún cuando se va dictar sentencia bajo los parámetros del artículo 373-

5 del CGP, es rigurosa atendiendo a que se encuentra totalmente protegida por la ley a través de figuras como el impedimento y la recusación, también tiene respaldo constitucional en la acción de tutela, en síntesis, los jueces en cada actuación que desarrollen deben de estar investidos de imparcialidad, cumpliendo con el derecho fundamental del debido proceso regulado en el artículo 29 de Constitución Política, así las cosas, si se omite hay lugar a que el proceso sea declarado nulo todo o en parte.

Es bien importante haber realizado el estudio de cada figura, toda vez, que nos ha permitido consolidar conocimientos respecto del proceso y específicamente profundizar en el artículo 373-5 del Código General del Proceso, entendemos el objetivo de un sistema procesal oral, comprendemos el alcance de los recursos, los principios y las reglas técnicas, herramientas que la misma norma nos proporciona para ofrecer a nuestros poderdantes un litigio responsable.

Referencias Bibliográficas

- Bejarano Guzmán R, (2011) De la sustitución de los procesos ordinarios y abreviados por los verbales del sistema oral. pp. 89-92 publicado por universidad de los Andes.
- Bejarano Guzmán R (2016) procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos pp. 10, Temis.
- Bobbio N, (1992) Teoría General del Proceso, pp 177. Temis, Italia.
- Briceño de Valencia, (2016) La vigencia del Código General del Proceso en los procesos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. pp1. Recuperado de <http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/prensa/vigencodi.pdf>.
- Canosa Suárez, U. (2015) El proceso Civil por audiencias. Pp 66. Recuperado http://portalweb.ucatolica.edu.co/easyWeb2/files/105_16216_el-proceso-civil-por-audiencias.pdf
- Cortés Cortés D, (2019) La aplicación de los principios del derecho procesal y su precedente jurisprudencial en los juzgados civiles, laborales y administrativos del circuito de Neiva: estudio de casos 2012-2016. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. No. 49 enero – Junio, 2019, pp. 91-116. Recuperado de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502007000100001.
- Cfr. Perrachione, M. C, (2011) Los Principios Procesales (autoridad imparcial y ejercicio abusivo del derecho. Pp 6. Recuperado de <http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/handle/123456789/1035>.
- Díaz Clemente A, (1968) Derecho procesal, Editorial abeledo perrot.
- Echandía D, (2017) Teoría General Del Proceso, pp 56 – 129. Editorial Universidad.
- Fenech M, (1960) Derecho procesal penal, Editorial labor.
- Gascón Inchuasti F, (2009) Oralidad y escritura como factores de eficiencia en el proceso civil. pp1. Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/33100914.pdf>
- Garzón Guevara, O.A. (2017) El proceso Verbal en el Código general del proceso. pp 149. Recuperado de

https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CO+content_type:4/El+proceso+Verbal+en+el+C%C3%B3digo+general+del+proceso/WW/vid/695842397.

Giacomette Ferrer A, (2003) Teoría General de la Prueba Judicial. Consejo Superior de la Judicatura. Imprenta Nacional de Colombia. Bogotá, D.C., pp 46.

Gonzáini Osvaldo A, (2015) El desplazamiento de los principios procesales hacia las garantías que consolidan un derecho nuevo. el derecho procesal constitucional. Pp 322. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3824/15.pdf>.

Güette Hernández D, (2018) El sentido del fallo contemplado en el artículo 373.5 del código general del proceso: lo inane de la figura, Bogotá D.C. pp 262. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5795>.

Herrera A, (2006). La intermediación como garantía procesal (en el proceso civil y en el proceso penal. Recuperado de <https://editorial.tirant.com/es/libro/la-inmediacion-como-garantia-procesal-en-el-proceso-civil-y-en-proceso-penal-9788498361346>.

Herrera Montañez D.A, Correa Medina J.A. (2018) La oralidad en el proceso civil, Bogotá D.C. pp11. Recuperado de https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:CO+content_type:4/La+oralidad+en+el+proceso+civil/sources/21852.

Jiménez Hernández N, (2012) De los impedimentos y las recusaciones pp. 159. Recuperado de <defile:///C:/Users/dospinac/Downloads/1848-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2884-1-10-20180812.pdf>.

López blanco, H (2005) Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Pp50. Dupré editores Bogotá D.C.

Martin Diz, M (2008). Pp 12. Recuperado de <https://www.uv.es/coloquio/coloquio/comunicaciones/pi2mar.pdf>

Mestre Ordoñez, JF (2013), la oralidad procesal, de sus postulados teóricos a su reglamentación adecuada. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, pp. 119 – 167 Bogotá, D.C. - Colombia. Recuperado de <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp>.

Monroy Gálvez J, (1996) Introducción al proceso Civil pp 70. Recuperado de <https://bibliotecavirtualceug.files.wordpress.com/2017/06/introduccionalprocesocivil.pdf>

Muñoz correa O, (2014) La intermediación procesal. Análisis sobre su consagración legal en el Código General del Proceso. Pp 103. Recuperado de https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CO+content_type:4/La+inmediaci%C3%B3n+procesal/WW/vid/744378097.

Olmedo C, (1982) Derecho procesal. Ediciones Depalma.

Parra Quijano J, (2000) XVII Congreso Iberoamericano de Derecho Procesal.

Peláez Hernández, R.A, (2013) La oralidad en el sistema jurídico colombiano: con énfasis en el proceso civil. Editorial universidad Autónoma de Colombia.

Peláez Hernández, R.A, (2014) Estructura del Proceso Civil en el Contexto de la Oralidad, ediciones doctrina y ley.

Peña R, (2012) Teoría General del Proceso pp 123-186. Recuperado de <https://www.ecoediciones.com/wp-content/uploads/2015/08/TEORIA-GENERAL-DEL-PROCESO.pdf>.

Prieto Monroy C, (2003) El proceso y el debido proceso. Revista Universitas. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de ciencias Jurídicas, No 116, Bogotá 2003, pp 811-823. Recuperado <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14836>

Prieto Monroy C, (2017) El proceso Civil a partir del Código General Del proceso, acerca de las providencias judiciales en el código general del proceso. pp 427, recuperado de <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/455/pdf>.

Posada Maya, (2016) Constitución y democracia en movimiento p 236. Recuperado de https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:CO+content_type:4/Constituci%C3%B3n+y+democracia+en+movimiento/sources/23269.

Quintero B, (2008) Teoría General del Derecho Procesal pp 105 capítulo III. Editorial TEMIS.

Rojas Gómez M.E, (2017) El proceso civil a partir del código general del proceso ,capítulo 7 las nulidades procesales, pp 165-195. Recuperado de <https://app.vlex.com/#WW/vid/777557329>.

Santofimio Gamboa J.O, (2010) Precedente judicial en el Contencioso Administrativo: estudio desde las fuentes del derecho. Recuperado de <http://books.scielo.org/id/y8cg2>.

Ramírez Agudelo M, (2004) Introducción al estudio del derecho procesal p. 126. Rubinzal Culzoni editores.

Rueda Fonseca M, (2017) La raíz del código general del proceso: una movida concéntrica. Pp 47. Recuperado https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CO+content_type:4/cambio+al+codigo+general+del+proceso/p6/WW/vid/777557177

Tejeiro Duque, O.A., (2017) El proceso civil a partir del código general del proceso. pp 7-32
Recuperado

https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:CO+content_type:4/El+proceso+civil+a+partir+del+c%C3%B3digo+general+del+proceso/sources/23331.

Tejeiro Duque, O.A, (2018) Puesta en práctica del Código General del Proceso, Bogotá D.C. pp 331-333. Recuperado de <https://app.vlex.com/#sources/23356>.

Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

Ley 84 de 1873 Diario Oficial de la Republica de Colombia No 2867 de 31 de Mayo de 1873.

Ley 906 de 2004 Diario Oficial de la Republica de Colombia No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004

Ley 1149 de 2007 Diario Oficial de la Republica de Colombia No. 46.688 de 13 de julio de 2007.

Ley 1395 de 2010 Diario Oficial de la Republica de Colombia No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Ley 1564 de 2012 Diario Oficial de la Republica de Colombia No. 48489 de julio 12 de 2012.

Decreto 1400 de 1970 Código de procedimiento civil, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012.

Gaceta del congreso, Proyecto de ley 196 de 2011 cámara 11 de mayo de 2011, recuperado de <https://app.vlex.com/#vid/ponencia-primer-debate-ley-ca-mara-451397766>.

Corte Constitucional de Colombia Sentencia T 247 (2006) MP Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional de Colombia Sentencia C 543 (2011) MP Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional de Colombia Sentencia C 713 (2008) MP Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional de Colombia Sentencia C 762 (2009) MP Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Suprema de Justicia Sentencia P 12846 (2015) MP Patricia Salazar Cuéllar. E

Corte Suprema de Justicia Sentencia T 3964 (2018) MP Luis Alonso Rico Puerta.

Corte Suprema de Justicia Sentencia T 14870 (2017) MP Luis Armando Tolosa Villabona.

Corte Suprema de Justicia Sentencia T 8305 (2014) MP Luis Armando Tolosa Villabona.